

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial - OATA-2022-201¹

MARITZA ORTIZ
Peticionaria

v.

LADI BUONO DE JESÚS AICZA
PIÑEIRO MORALES
Recurrida

KLAN202200891

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
SJ2022CV7408

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

a.

La licenciada Maritza Ortiz, (la apelante), compareciendo *pro se* ante el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), instó allí auto de *mandamus*, el 18 de agosto de 2022. Como remedio, solicitó lo siguiente:

- “A. Ordene el regreso de A.B.O. a su hogar, con su mamá no-ofensora, inmediatamente.
- B. En la alternativa, ordene a que se respete y no se saboteen la R.M.F. y R.H.F. Inmediatamente, con el permiso explícito para que A.B.O. pernocte, junto con su única hermana e irremplazable mamá, dentro de su único y verdadero hogar y/o en donde vacacionen, permanentemente.
- C. En la alternativa, ordene a que se respete y no se saboteen, la R.M.F. y R.H.F. (entre hermanas), todos los fines de semanas (de viernes a lunes) y durante la totalidad de todas las fechas de recesos escolares, por bloques que no sean de menos de 48 horas consecutivas, **PERNOCTANDO DENTRO DE SU VERDADERO HOGAR (MATERNAL) O DONDE VACACIONEN, INMEDIATAMENTE.**

¹ Mediante OATA-2022-201, debido a la inhibición del Hon. Roberto Rodríguez Casilla, se modifica la integración del Panel.

- D. Ordene a que se imponga y al fin se nos respeten 8 HORAS DIARIAS, **EN NO MENOS DE CINCO VISTAS EVIDENCIARIAS CORRIDAS, DENTRO DE UNA MISMA SEMANA**, CON CUALQUIER JUEZ QUE NO TENGA SU MENTE HECHA, INMEDIATAMENTE, sin un solo gramo de inmoralidad adicional. Ordene a que, dentro de los próximos 30 días, se respete mi D.P.L. (para que culmine nuestro desfile de prueba en la Sala Superior) inmediatamente.
- E. Ordene a que tanto la Sala Especializada, como la jueza Aicza Piñeiro a que respeten nuestras dos solicitudes de inhibición, y cumplan con la Regla 63, de las Reglas de Procedimiento Civil, al pie de la letra y sin excepciones.
- F. Ordene a que la jueza Aicza Piñeiro a que le ordene a Arnaldo Bello Acevedo a saldar, sin pretexto, los alimentos irrenunciables acumulados que debe, desde el **2007** hasta el **2012 (los cuales exceden la cantidad de \$60,000 para que los deposite inmediatamente en ASUME)**.
- G. Ordene a que la jueza Aicza Piñeiro nos provea, inmediatamente, copia del 100% de todos los documentos y toda la prueba electrónica que ya fue autenticada (u ofrecida en evidencia) por la propia suscribiente.
- H. En la alternativa, y de no respetarse mi DPL dentro de los próximos 30 días, una vez este *mandamus* asegure nuestro espacio para revisar si algún funcionario ha cambiado, o eliminado, dicha prueba, se solicita a que se le ordene a la jueza Aicza Piñeiro, a declarar que mi caso de custodia y de alimentos irrenunciables, del **2009** (dizque “bajo el # KCU2016-018”), quede entonces sometido, para que al fin notifique su extremadamente previsible y predirigida sentencia final, en o antes de los próximos 30 días.
- I. Ordene a que se nos permita radicar el 100% de todos nuestros escritos ante la Sala Especializada y ante el 100% de toda sala en el Tribunal de San Juan, de forma electrónica o por email.
- J. Ordene a que se nos permita comparecer al 100% de toda vista, de forma virtual, permanentemente.”

(Énfasis en el original.)

Sopesada tal petición, el foro primario emitió Sentencia, el 14 de octubre de 2022, desestimándola. Al así decidir manifestó dicho foro, que carecía de jurisdicción para actuar sobre el recurso de *mandamus* presentado, por cuanto iba dirigido contra dos juezas (las apeladas de epígrafe), ubicadas en igual posición jerárquica a la suya. En este

sentido, el tribunal *a quo* afirmó que tal tipo de recurso solo podía dirigirse por un tribunal de mayor jerarquía a uno de menor jerarquía, pero no entre tribunales de igual jerarquía.

En desacuerdo, la apelante instó el recurso de apelación ante nuestra consideración, esgrimiendo dos señalamientos de error:

ERROR #1 – El Hon. T.P.I. erró al alegar que cuando, un juez o jueza exhibe, claramente, arrebatos de cóleras de ámbitos astronómicos, que padece de enfermedades mentales peligrosas (o que indican depravación moral permanente), fallece, es destituido(a), recusado(a) o queda inhabilitado(a) por cualquier motivo, con eso dizque se extingue nuestro Mandamus y/o nuestra causa de acción, nos parece bestialmente desaforado. Para nosotras semejante charlatanería, de fabricar otro subterfugio previsible adicional más, sobre la supuesta e inaceptable imposibilidad, indefinida, de respetarle todo derecho apremiante a A.B.O., basta para expulsarlos de este pleito.

ERROR #2 – El Hon. T.P.I. erró al alegar que la **juez MUNICIPAL de turno, quien preside una Sala de Menores y/o MUNICIPAL**, era en realidad una juez de igual jerarquía, por lo cual se podía seguir haciendo de la vista larga, antes de al fin resolver, CONFORME A LA LEY, todo derecho apremiante de A.B.O.

b.

Como queda visto, la determinación apelada está anclada en un fundamento jurisdiccional, concerniente a la alegada falta de poder de la juez que intervino en la consideración del recurso de *mandamus*, para emitir alguna orden contra otras juezas situadas en su misma posición jerárquica. Según es sabido, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos, *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De este modo, resulta de umbral dilucidar la interrogante jurisdiccional, antes de considerar cualquier otro planteamiento.

En primer término, no existe controversia de que la juez que emitió la Sentencia apelada, Honorable Wanda Cintrón Valentín, ostenta un

nombramiento de Juez Superior². De igual forma, las juezas contra las cuales se dirigió el recurso de *mandamus*, honorable Buono De Jesús y honorable Piñeiro Morales, también ocupan idéntica posición a la juez Cintrón Valentín, Juez Superior³. En consecuencia, tanto la jueza a quien correspondió considerar la petición de *mandamus*, como las juezas contra las cuales esta fue dirigida, ocupan igual posición jerárquica dentro del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

Dispuesto lo anterior, entonces estamos en posición de insertar aquí la acepción de *mandamus* plasmada en el artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, según la cual, en lo pertinente, se trata de *un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.* 32 LPRA sec. 3421. (Énfasis provisto).

Con referencia a lo enfatizado, y en el contexto específico de la controversia que está ante nuestra consideración, nuestro Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de hacer expresiones claras. En específico, en *Purcell Ahmed v. Pons Núñez*, 129 DPR 711, 714-715, (1992), el alto foro manifestó que el *mandamus* solo procede para obligar **a un tribunal de menor jerarquía** a que actúe, o sea, que cumpla con su deber ministerial de resolver una controversia que se encuentre bajo su consideración. Id. (Énfasis provisto). Se añadió en la misma Opinión, que *la naturaleza misma del auto de mandamus requiere que éste sea emitido por un tribunal de mayor jerarquía y dirigido a uno de menor jerarquía.* Id. (Énfasis provisto). De lo que se sigue que, con relación al

² Ver, 179 D.P.R. XXXVIII (2010).

³ Ver, 191 DPR LXXVII (2014) y 202 DPR XXIV (2019), respectivamente.

auto de mandamus, un tribunal de instancia no puede ordenarlo *contra sí mismo*, es decir, contra un foro de igual jerarquía. Id.

Tal como lo resolvió el foro apelado, en este caso se pretendió que una juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, ordenara u obligara mediante el auto de *mandamus*, a cumplir un aducido deber ministerial a otras dos juezas situadas en su misma posición jerárquica, a pesar de que, tanto el artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, como su interpretación jurisprudencial lo impiden. Con referencia a que las juezas aludidas estén localizadas en la misma jerarquía, lo medular es que ocupen el mismo puesto como juez Superior en el Tribunal de Primera Instancia, siendo intrascendente dónde administrativamente ejerzan sus funciones⁴. La apelante debía acudir a un tribunal de mayor jerarquía para solicitar la orden que requirió mediante el auto de *mandamus*, pero no lo hizo. En definitiva, la determinación del TPI se ajustó a derecho, por tanto, cabe confirmarla, sin que podamos considerar ninguno de los demás asuntos planteados, pues, como se sabe, determinada la ausencia de jurisdicción sobre una controversia, debemos así declararlo y proceder a desestimar el asunto.

Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, supra.

c.

Atendiendo otro asunto, nos ha resultado imposible desatendernos o esquivar las reiteradas manifestaciones irrespetuosas dirigidas por la licenciada Maritza Ortiz al Tribunal de Primera Instancia a lo largo del recurso de apelación. Refiriéndose a dicho foro primario, la letrada tilda de *farsa adjudicativa* el proceso judicial llevado por la juez Zavala, el 6 de

⁴ En su recurso, la apelante adujo que procedía el auto de *mandamus*, por cuanto una de las juezas se encontraba ubicada en la Sala de Asuntos de Menores, (sugiriendo con ello que estaba en escala jerárquica inferior). Como hemos indicado, ello no tiene relevancia al momento identificar la jerarquía que estas ocupan en el Tribunal de Primera Instancias, pues, reiteramos, las tres juezas ostentan nombramientos como juezas Superior, (ninguna es juez Municipal).

julio de 2022, atribuyendo la determinación alcanzada a un *encargo*⁵. Imputa que la labor judicial de los jueces Cuevas Ramos y Martínez Piovanetti fue una *labor interceptada, mediando pretextos e inventos*. Describe a una compañera abogada como *permanentemente y moralmente depravada*⁶. Califica de *charlatanería* una actuación judicial, e imputa que una juez padece *enfermedades mentales peligrosas, o que indican depravación moral permanente*⁷. Se reitera en que el TPI actúa con sus *agentes o cómplices* al emitir sus determinaciones, *acogiendo solamente lo que le venga en gana, con cuanto embeleco le hagan creer*⁸. E insiste en calificar las actuaciones del TPI como *charlatanerías*⁹.

Nos resulta suficiente confrontar tales expresiones con el contenido del Canon 9 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX (2012), para convencernos de que la conducta descrita amerita ser examinada por nuestro Tribunal Supremo.

Parte Dispositiva

Por las razones explicadas, confirmamos la Sentencia apelada. Además, se ordena a la Secretaria de este Tribunal de Apelaciones a que notifique copia de esta Resolución y del expediente a la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico para consideración de los asuntos discutidos en el inciso (c) de esta Sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Recurso de apelación, pág. 2.

⁶ Id, pág. 4.

⁷ Id, pág. 9.

⁸ Id, págs 14-15.

⁹ Id, pág. 15.